

RESOLUCIÓN No. 03404

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00622 DEL 08 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el HOSPITAL MEISSEN, identificado con el NIT 800220011-7, cuyo representante legal en su momento era el señor CARLOS HERNANDO LIZCANO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.158.534, mediante Radicado No. 2006ER55200 del 24 de noviembre de 2006, presentó solicitud de renovación para el permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de descargar a la red de alcantarillado público del distrito capital, para los puntos de descarga ubicados en la Carrera 18 Bis No. 60B-52 Sur y Carrera 18 Bis No. 60G – 42 Sur de esta ciudad.

Que la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 4142 del 21 de diciembre de 2007, por medio de la cual otorgo un permiso de vertimientos al HOSPITAL MEISSEN, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 60B – 52 Sur y en la Carrera 18 Bis No. 60G – 42 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por un termino de 5 años.

Que la Resolución No. 4142 del 21 de diciembre 2007, fue notificada personalmente el día 16 de mayo de 2008 al señor Carlos Hernando Lizcano identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.158.534 en calidad de Apoderado del HOSPITAL MEISSEN, quedando debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2008.

RESOLUCIÓN No. 03404

Que por medio de Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación de cauce, por un valor de: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$2.197.587), al HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” identificada con Nit 900.958.564-9.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 22 de enero de 2019, a la señora NELLY VIVIANA RUIZ FORERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.747.139 en calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Que mediante Radicado No. 2019ER30403 del 05 de febrero de 2019, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a través de la apoderada la señora NELLY VIVIANA RUIZ FORERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.747.139, presento recurso de reposición contra la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “

Que Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

(...)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 03404

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente." ¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"La Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 03404

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA, en contra la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

RESOLUCIÓN No. 03404

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA, cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a despachar los argumentos planteados por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

“Así las cosas, una vez más se reitera son circunstancias totalmente diferentes, ya que una es la ocupación de cauce y otra el vertimiento de las aguas a la red de acueducto y alcantarillado y esto es lo que se hizo en cumplimiento otorgado mediante la Resolución 4142 de 2007, en la cual se procedió según a Resolución a efectuar la autoliquidación del cobro por servicio de valoración cuyo valor fue ratificado como lo enuncia la Resolución 4142 cuando habla de que; “... presentó respuesta al requerimiento SAS 27592 del 8 de septiembre de 2006, en el cual adjunta: “Recibo de autoliquidación del cobro por servicio de valoración”. Vemos claramente que se canceló el servicio de valoración como se comprueba al verificar los documentos aportados, en donde se evidencia el recibo de autoliquidación del cobro.

La incongruencia es evidente dado que mediante la Resolución 4143 de 2007 por la cual se otorgó permiso de vertimientos al Hospital Meissen ubicado en la carrera 18 Bis No. 60 B-2 sur y carrera 18 Bis No. 60 G-42 Sur de la localidad Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. y la Resolución 00622 del 8 de marzo de 2017, ordena pagar la suma de: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE (2.197.587) por concepto de seguimiento ambiental del permiso de ocupación de cauce para la SEDE LAVANDERÍA, de facto se está cobrando una obligación por un derecho o prestación inexistente, jamás se otorgó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, por lo tanto no es

RESOLUCIÓN No. 03404

dable, no cobrar, ni exigir jurídicamente el pago de una situación o circunstancia no dada bástenos con mirar la Resolución 1442 de 2007 y nos daremos perfecta cuenta que allí en momento alguno se otorgó Permiso de Ocupación de cauce; lo que allí otorgó esta Resolución fue el permiso de vertimientos otorgado a la Sede de Lavandería del Hospital de Meissen. Como se puede observar son situaciones completamente diferentes tanto en el plano material como en el legal”.

(...).

PETICIÓN DEL RECURRENTE

“Solito respetuosamente, se revoque la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017 por los vicios de hecho y de derecho anteriormente señalados”.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que con fundamento en las razones fácticas y jurídicas expuestas, la secretaria se pronunciaría respecto de la revocatoria del acto administrativo sobre el contenido en la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017, expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, por medio de la cual se realizó el cobro por concepto de seguimiento.

Que en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrilla fuera de texto).*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede*

RESOLUCIÓN No. 03404

extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que, de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado mediante Radicado No. 2019ER30403 del 5 de febrero de 2019, en conjunto con la Resolución No. 00622 del 8 de marzo de 2017, se logra evidenciar que se incurrió en un error al indicar que el cobro por seguimiento correspondía a un permiso de ocupación de cauce y no a un permiso de vertimientos que fue el trámite que se otorgó mediante Resolución No. 4142 del 21 de diciembre 2007, por lo tanto es procedente revocar la Resolución por la cual se impuso una obligación que no está en concordancia con la normatividad establecida para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA.

RESOLUCIÓN No. 03404

Por lo tanto, esta Secretaría ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017, por considerar que esta decisión manifiesta en contra de la Ley, enmarcada en la causal primera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo. Lo anterior en aras de reestablecer y mantener el orden jurídico.

V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los

RESOLUCIÓN No. 03404

recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciadados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución No. 00622 del 08 de marzo de 2017, "*Por la cual se ordena el pago por el servicio de seguimiento y se toman otras determinaciones*", de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN E.S.E. – SEDE LAVANDERÍA, identificada con Nit 900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 47 B– 35 Sur de Bogotá, y en la Calle 60 G No. 18 BIS – 09 de la misma ciudad, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.g

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2022



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2015-4805.

(Anexos):

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 03404

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
Revisó:				
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2022